
COMUNIDAD DE REGANTES DE LA ACEQUIA DE ALEDUA

ORDENANZAS Y REGLAMENTOS

MAYO 2017

ANTECEDENTES

Los propietarios, regantes y demás usuarios que tienen derecho al aprovechamiento de las aguas de la acequia de Aledua de Alginet (Valencia) disponían de derechos para tomar el agua del río Alcalá según sentencia arbitral de 13 de marzo de 1372, confirmada en 4 de abril de 1373. Se constituyeron en la Comunidad de Regantes de la Acequia de Aledua, por declaración de la Regencia Confesional del Reino de 9 de enero de 1841, aprobándose sus Ordenanzas y Reglamentos por Real orden de 27 de enero del año 1914.

Correspondían sus derechos al Río Magro, formando parte del Sindicato Central del Embalse de Forata.

La Comunidad de Regantes, en sesión celebrada el 29 de mayo de 1992, acordó que se traspasaran los derechos de riego desde el Pantano de Forata al Canal Júcar-Turia. Finalmente, por Resolución del Ministerio de Medio Ambiente, de 26 de febrero de 1998, se otorga a la Comunidad de Regantes de la Acequia Aledua de Alginet, la concesión a derivar del Canal Júcar-Turia, en T.M. de Carlet (Valencia), según las condiciones que constan en dicha resolución.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I De la constitución de la Comunidad

ARTICULO 1. Los propietarios, regantes y demás usuarios que aprovechan las aguas precedentes de las aguas de la acequia de Aledua en el término de Alginet y de cualquier otro aprovechamiento reconocido por la Confederación Hidrográfica del Júcar, se constituyen con carácter indefinido en Comunidad de Regantes con la denominación de Comunidad de Regantes de la Acequia de Aledua.

Capítulo II Sobre la Comunidad

ARTICULO 2. Naturaleza jurídica. La Comunidad es una Corporación de Derecho Público, sin ánimo de lucro, adscrita a la Confederación Hidrográfica del Júcar y, como tal, con sujeción a estos Estatutos y a la legislación vigente, tiene personalidad jurídica propia y

plena capacidad de obrar y podrá celebrar toda clase de contratos, adquirir y poseer bienes para el cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 3. **Ámbito territorial.** Tienen derecho al uso de las aguas de que dispone la Comunidad para su aprovechamiento en riego y otros usos, excepto abastecimiento, las tierras del T.M. de Alginet, Carlet, Algemés y Guadasuar incluidas en la zona regable aprobada por la Confederación Hidrográfica.

ARTICULO 4. **Aprovechamientos.** La Comunidad puede disponer para su aprovechamiento del caudal de agua con sujeción a dotación y superficie reconocidas por la Confederación Hidrográfica del Júcar

ARTICULO 5. **Patrimonio de la Comunidad.** Pertenecen a la Comunidad de Regantes los bienes y las obras que se adquieran y los que se detallan en el inventario previsto en el artículo 53 de las presentes Ordenanzas. Asimismo, pertenecerán a la misma cuantas obras ejecute o le sean entregadas para el aprovechamiento de sus aguas y el cumplimiento de sus fines

ARTICULO 6. **Objeto y fin de la Comunidad.**

El objeto de esta Comunidad de Regantes es regar las tierras de los comuneros integrados, sin ánimo de lucro.

Son fines de la Comunidad de Regantes:

- a) La distribución equitativa entre sus comuneros de los caudales de aprovechamiento colectivo.
- b) El mantenimiento del aprovechamiento hidráulico en condiciones adecuadas a su finalidad.
- c) El ejercicio, por delegación de la administración, de las facultades de policía respecto a las aguas públicas y los cauces de su aprovechamiento.
- d) Evitar las cuestiones entre los diversos usuarios del aprovechamiento de la Comunidad.

ARTICULO 7. **Domicilio.** La Comunidad de Regantes tiene su domicilio social en la Plaza del País Valencià, número 1 de Alginet (Valencia), sin perjuicio de su traslado, siempre dentro de la misma localidad, por acuerdo del Sindicato de Riegos.

ARTICULO 8. Los comuneros que integran la Comunidad quedan sometidos a las presentes Ordenanzas y Reglamentos y a lo que dispongan los órganos de gobierno y administración de la Comunidad.

TITULO II

DE LOS COMUNEROS, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Capítulo I

De los comuneros

ARTICULO 9. La condición de comunero es inherente a la titularidad del dominio o derecho real sobre las tierras que de alguna forma utilicen o tengan derecho a utilizar las aguas cuyo aprovechamiento pertenece a la Comunidad.

A tal efecto, se establecerá un censo o padrón de comuneros que deberá tener la Comunidad y donde se irán anotando, entre otros extremos, las transmisiones de tierras con derecho al agua que administra la Comunidad.

ARTICULO 10. Ejercicio de derechos y obligaciones. Los derechos y obligaciones de los comuneros, relativos al uso del agua, número de votos que les correspondan y cuotas de contribución a los gastos comunitarios, se computarán en proporción a la extensión de tierra que tenga derecho a riego según el censo de la Comunidad.

Capítulo II

De los derechos de los comuneros

ARTICULO 11. Son derechos de los Comuneros:

- 1) El uso de las aguas en la participación que a cada uno le corresponda, de conformidad con las presentes Ordenanzas y según los criterios de distribución adoptados por el órgano de gobierno.
- 2) La asistencia con voz y voto a las Juntas Generales de la Comunidad de Regantes.
- 3) Presentar proposiciones sobre cuestiones a tratar en las Juntas Generales.
- 4) A que le sean expedidas las certificaciones o copias de los acuerdos adoptados por los órganos rectores de la Comunidad, respetando lo prescrito en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal o demás normas vigentes en la materia.
- 5) El desempeño de los cargos existentes en la Comunidad.
- 6) Todos los que se deriven de los presentes Estatutos.

Capítulo III

De las obligaciones de los comuneros

ARTICULO 12. Son obligaciones de los comuneros:

- 1) Aceptar lo dispuesto en las presentes Ordenanzas, así como los acuerdos adoptados válidamente por los órganos de la Comunidad, sin perjuicio de poder interponer los recursos que procedan en defensa de sus derechos.
- 2) Desempeñar los cargos para los que se hayan presentado y resulten elegidos, salvo que les excuse de ellos alguna de las excepciones establecidas en estas Ordenanzas.
- 3) Contribuir en la proporción que a cada uno corresponda, a sufragar los gastos comunes y generales de la Comunidad, tarifas de riego, derramas, cánones, aportaciones, amortizaciones, tasas y cualesquiera otros gastos o exacciones legítimamente establecidos.
- 4) Dar cuenta en la secretaría de la Comunidad de las transmisiones que se realicen de tierras incluidas en el censo de la Comunidad, así como de cambios relevantes.
- 5) Todo comunero estará obligado a dejar paso de agua por sus propiedades a las conducciones de la Comunidad y a las nuevas obras que realice ésta, por el sitio que menos perjuicio le ocasione, de acuerdo con la legislación vigente. Así como permitir en las mismas las obras de conservación o reparación. En caso de desacuerdo, intervendrá como árbitro el Jurado de riegos constituido al efecto.
- 6) Participar en las actividades de la Comunidad y velar por sus intereses y bienes, comunicando al Sindicato de Riegos las anomalías, desperfectos e irregularidades que observen en los bienes, instalaciones y servicios de la Comunidad, así como en la utilización de los mismos.
- 7) Todas las demás que se deriven de las presentes Ordenanzas y Reglamentos que las desarrollen, de las leyes o de las decisiones de los órganos de la Comunidad, válida y lícitamente adoptadas.

Capítulo IV

De la inclusión y baja de comuneros. Del censo.

ARTICULO 13. Tienen derecho al uso de las aguas de la Comunidad todos los comuneros que se integran en su zona regable, de acuerdo con las presentes ordenanzas y el título concesional de las aguas.

ARTICULO 14. Admisión. Para la inclusión de nuevas tierras en el censo se requiere:

- a) Que el interesado lo solicite al Sindicato de Riegos.
- b) Que las tierras para las que solicita el agua estén dentro de la zona regable de la Comunidad aprobada por la Confederación Hidrográfica del Júcar.
- c) Que el solicitante satisfaga la cuota de incorporación fijada por la Sindicato de Riegos en cada momento mediante acuerdo fundado y que deberá incluir, entre otros conceptos, la

indemnización en beneficio de la comunidad por el disfrute de aquellas obras a cuya ejecución no hubieran contribuido y de aquellos bienes que hubiesen sido adquiridos sin su aportación.

d) Que el interesado respete el cumplimiento de las presentes Ordenanzas y Reglamentos que las desarrollen y las decisiones de los órganos de Gobierno, válida y lícitamente adoptadas.

El acuerdo de admisión provisional deberá ser tomado, como mínimo, por mayoría de dos tercios de los votos del Sindicato de Riegos, sin perjuicio de su sometimiento a la Junta General inmediata que se celebre para su aprobación definitiva.

ARTICULO 15. Baja. La condición de comunero se pierde:

a) Por transmisión de la tierra inter vivos o mortis causa.

b) A petición propia, renunciando a sus derechos sobre las aguas, siempre y cuando tenga cumplidas las obligaciones que hubiere contraído con la comunidad.

Ningún miembro de la Comunidad podrá separarse de ella sin renunciar antes por completo al aprovechamiento de las aguas y cumplir con las obligaciones que con la misma hubiere contraído.

La solicitud de baja se realizará por escrito al Sindicato de Riegos, el cual responderá asimismo por resolución escrita. De dicha resolución se dará traslado para su conocimiento a la Junta General en la sesión inmediata que se celebre.

ARTICULO 16. Del censo o padrón.

Para el mayor orden y exactitud en los aprovechamientos de agua y reparto de las derramas, así como para el debido respeto a los derechos de cada uno de los partícipes de la Comunidad, el Sindicato de Riegos formará y tendrá al corriente un Padrón General de todos los partícipes de la misma, por orden alfabético, en el que conste el número de D.N.I., la proporción que a cada uno le corresponde en el aprovechamiento colectivo, la extensión de tierra regable con expresión de polígono y parcela y votos que le corresponden.

En el caso de parcelas en régimen de proindiviso, patrimonios sin personalidad, personas jurídicas y casos análogos, el propietario designará un representante (persona física) con el que se entenderán todas las notificaciones.

El ejercicio de los derechos que cada comunero tenga estará supeditado al hecho de figurar como tal en el Padrón e identificarse mediante el D.N.I. o C.I.F. en el caso de personas jurídicas.

El Sindicato de Riegos de la Comunidad, tan pronto se aprueben las transmisiones de titularidad que se produzcan, nuevas admisiones o bajas, deberá proceder a las oportunas modificaciones del Padrón.

TITULO III

ÓRGANOS DE LA COMUNIDAD Y REGIMEN DE SUS ACUERDOS

Capítulo I

Órganos de la Comunidad. Disposiciones Generales

ARTICULO 17. El gobierno y la administración de la Comunidad estarán a cargo de los siguientes Órganos colegiados que desarrollarán su actividad dentro de sus respectivos ámbitos competenciales configurados en estas Ordenanzas y disposiciones legales aplicables:

- a) La Junta General
- b) El Sindicato de Riegos
- c) El Jurado de Riegos

ARTICULO 18. La Junta General es el órgano supremo de la Comunidad y está integrada por todos los comuneros.

El Sindicato de Riegos es el órgano de representación y administración de la Comunidad.

El Jurado de Riegos es el órgano encargado de conocer las cuestiones de hecho suscitadas entre los comuneros y sancionar las infracciones recogidas en las presentes Ordenanzas.

ARTICULO 19. La Comunidad tendrá un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, que ostentarán idénticos cargos en el Sindicato de Riegos, elegidos directamente por la Junta General con las formalidades previstas en estas Ordenanzas para la elección de los vocales del Sindicato de Riegos y del Jurado de Riegos.

Capítulo II

Del Presidente y del Vicepresidente

ARTICULO 20. El cargo de Presidente y Vicepresidente de la Comunidad será gratuito y obligatorio. Sólo podrá rehusarse por reelección inmediata o por alguna de las excusas admitidas para el cargo de vocal, siendo también comunes a uno y otro cargo las causas de incompatibilidad establecidas en estas Ordenanzas.

ARTICULO 21. Del Presidente. El Presidente es el representante legal de la Comunidad y sus atribuciones específicas son:

- a) Convocar y presidir las reuniones de la Junta General y del Sindicato de Riegos, decidiendo las votaciones en caso de empate.
- b) Dirigir la discusión de sus deliberaciones, con sujeción a las presentes Ordenanzas y Reglamentos.
- c) Comunicar los acuerdos de la Junta General al Sindicato de Riegos o al Jurado de Riegos, para que los lleven a efecto en cuanto les afecte, cuidando de su exacto y puntual cumplimiento.
- d) Convocar Junta General Extraordinaria cuando proceda, según las Ordenanzas.
- e) Actuar en nombre y representación del Sindicato de Riegos y de la Comunidad de Regantes, en toda clase de asuntos y gestionar cuantos asuntos conciernan a los intereses de la Comunidad así como las relaciones con autoridades, organismos y otras personas individuales o jurídicas.
- f) Autorizar las actas y acuerdos de las Juntas.
- g) Cualquier otra que le venga atribuida por las disposiciones legales y por las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad

ARTICULO 22. Del Vicepresidente. Serán atribuciones del Vicepresidente:

- 1º) Sustituir en todos los casos de ausencia o enfermedad al Presidente
- 2º) Cuantas gestiones le pueda encomendar, expresamente, el Presidente de la Comunidad de Regantes o al Sindicato de Riegos

Capítulo III **De la Junta General**

ARTICULO 23. Concepto. La Junta General, constituida por todos los comuneros, es el órgano soberano que expresa en su máximo nivel la voluntad de la Comunidad de Regantes, correspondiéndole todas las facultades no atribuidas específicamente a algún otro órgano.

ARTICULO 24. Clases y convocatoria. La Junta General podrá ser Ordinaria o Extraordinaria y su convocatoria se hará en las Ordinarias, previo acuerdo de la Sindicato de Riegos que redactará el Orden del Día, por el Presidente, por escrito, expresando el lugar, hora y Orden del Día. Dicha convocatoria se expondrá en los lugares de costumbre, en las oficinas de la Comunidad y en el tablón de anuncios de los Ayuntamientos de los términos municipales que abarca la zona regable y además se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia con quince días de antelación. Si lo acuerda el Sindicato de Riegos, se podrá notificar a los comuneros por correo ordinario o por cualquier otro medio, incluso electrónico.

La Junta General Ordinaria se reunirá dos veces al año, una en mayo y otra en noviembre.

Todas las demás reuniones de la Junta General serán Extraordinarias y podrán ser convocadas en la forma dicha, bien a instancia del propio Sindicato de Riegos, del Presidente de la Comunidad o de un número de Comuneros que representen al menos el 20 % de la totalidad zona de riego y lo soliciten por escrito con expresión de los asuntos a tratar.

Cualquiera de los vocales del Sindicato de Riegos podrá pedir que se incluyan puntos en el Orden del Día de la Convocatoria a la Junta General, lo que deberán efectuarlo en la sesión que realice el Sindicato de Riegos para acordar su celebración.

Las Juntas Generales cuyo Orden del Día incluya la reforma de los Estatutos o Reglamentos, o asuntos que, a juicio del Sindicato de Riegos o del Presidente, puedan comprometer la existencia de la Comunidad o afectar gravemente a sus intereses, deberán convocarse con las formalidades establecidas en el párrafo primero del presente artículo y además deberán tener la adecuada publicidad mediante notificación personal a los Comuneros o anuncios insertados en un diario de difusión en la zona.

ARTICULO 25. Quorum necesario para su constitución. Para que la Junta General, tanto Ordinaria como Extraordinaria, pueda tomar acuerdos, será necesaria la asistencia en primera convocatoria, de la mayoría absoluta de todos los votos de la Comunidad, computados en la forma prescrita en estas Ordenanzas. Si no concurriese dicha mayoría, se celebrará, en segunda convocatoria, a la hora fijada para ello, que será como mínimo media hora después de la señalada para la primera, quedando válidamente constituida cualquiera que sea el número de asistentes.

ARTICULO 26. Votos. Los votos de los diversos partícipes de la Comunidad se computarán como preceptúa la vigente Ley de Aguas, en proporción a la propiedad que representa.

Para cumplir este precepto legal, se computarán los votos de la siguiente forma:

- Un voto a los que posean hasta 10 hanegadas.
- Otro voto más por cada 10 hanegadas.

A ningún propietario podrá corresponderle un número de votos que alcance el 50 % del conjunto, cualquiera que sea su participación en los elementos comunes y consiguientemente en los gastos de la Comunidad.

Es requisito indispensable para usar el derecho de voto que los comuneros tengan inscritas a su nombre las tierras con derecho al agua en los censos de la Comunidad.

ARTICULO 27. Adopción de acuerdos. La Junta General adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos si se celebra en primera convocatoria.

Si se celebra en segunda convocatoria, la Junta General adoptará sus acuerdos por mayoría simple, excepto para los casos de modificación de Ordenanzas, exigir responsabilidades al Sindicato de Riegos, fusión con otras Comunidades, aprobación de presupuesto extraordinario y disolución de la Comunidad, en cuyos supuestos de precisará la mayoría cualificada de dos tercios de los votos de los partícipes presentes.

Las votaciones pueden ser públicas o secretas según acuerde la propia Junta.

ARTICULO 28. No podrá en la Junta General, sea ordinaria o extraordinaria, tratarse ningún asunto que no se haya hecho mención en la convocatoria.

Todo partícipe de la Comunidad tiene derecho a presentar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan anunciado en la convocatoria, para tratarlas en la reunión inmediata de la Junta General.

ARTICULO 29. Asistencia y representación voluntaria. A las Juntas Generales podrá asistir cualquier comunero que lo desee, que podrá intervenir, previa autorización del Presidente, en el debate de los asuntos propuestos en el Orden del Día.

Los partícipes pueden estar representados en la Junta general por otros partícipes o por sus administradores. En el primer caso puede bastar una simple autorización escrita para cada reunión ordinaria o extraordinaria y en el segundo caso y si la autorización a otro partícipe no fuese limitada será necesario acreditar la delegación con un poder legal extendidos en diversa forma.

Tanto la simple autorización como el poder legal se presentarán oportunamente en el Sindicato para su aprobación. Pueden asimismo representarse en la Junta General, sin necesidad de autorización escrita, los cónyuges entre sí, los padres a sus hijos menores y, los tutores o curadores a los menores de edad.

ARTICULO 30. Los acuerdos se harán constar en el correspondiente Libro de Actas llevado al efecto, cuyas actas serán firmadas por el Secretario y por el Presidente.

ARTICULO 31.

1. La Junta General es el Órgano soberano de la Comunidad y le compete:

- a) La elección del Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Comunidad, que lo serán asimismo del Sindicato de Riegos, la elección de vocales de la Sindicato de Riegos y del Jurado de riegos, la elección de Vocal o Vocales que, en su caso hubieran de representarla en una Comunidad General o Junta Central, la de sus representantes en el Organismo de Cuenca y otros organismos, de acuerdo con la legislación específica en la materia.
- b) El examen de la Memoria y aprobación de los presupuestos de gastos e ingresos de la Comunidad y el de las cuentas anuales, presentados ambos por el Sindicato de Riegos.
- c) La aprobación de los proyectos de modificación de Ordenanzas de la Comunidad y Reglamentos del Sindicato de Riegos y del Jurado de Riegos.
- d) La imposición de derramas y la aprobación de los presupuestos adicionales.
- e) La adquisición y enajenación de bienes, sin perjuicio de las facultades que, en este aspecto, competen al Sindicato de Riegos.
- f) La aprobación de los proyectos de obras preparados por la Sindicato de Riegos y la decisión de su ejecución.
- g) La aprobación previa (supeditada a las autorizaciones del Organismo de cuenca, en su caso) para el ingreso en la Comunidad de Regantes de cualquiera que, sin derecho al uso del agua por no encontrarse dentro de la zona regable de la Comunidad aprobada por la Confederación Hidrográfica del Júcar, lo solicite; y el informe para el Organismo de cuenca en los supuestos de que algunos usuarios pretendan separarse de la Comunidad para constituir otra nueva.
- h) La autorización previa, sin perjuicio de los que se resuelva por el Organismo de cuenca, a usuarios o a terceras personas para realizar obras en las conducciones e instalaciones de la Comunidad, con el fin de mejor utilizar el agua.
- i) La solicitud de nuevas concesiones o autorizaciones.
- j) La solicitud de los beneficios de la expropiación forzosa o la imposición de servidumbres en beneficio de la Comunidad.
- k) La decisión sobre asuntos que le haya sometido el Sindicato de Riegos o cualquiera de los comuneros.
- l) Cualquier otra facultad atribuida por las Ordenanzas y disposiciones legales vigentes.

2. Corresponden, asimismo, a la Junta General todas las facultades no atribuidas específicamente a otro órgano.

3. La Junta general ordinaria del mes de noviembre se ocupará principalmente:

- 1º En el examen de la Memoria semestral que ha de presentar el sindicato.
- 2º En el examen y aprobación de los presupuestos e ingresos y gastos que para el año siguiente ha de presentar igualmente el sindicato.
- 3º En la elección de Presidente y Secretario de la comunidad.
- 4º En la elección de vocales que han de reemplazar respectivamente en el sindicato y jurado a los que cesen en su cargo.

4. La Junta general ordinaria que se reúne en mayo se ocupará principalmente:

- 1º En el examen y aprobación de la Memoria general, correspondiente a todo el año anterior, que ha de presentar el Sindicato.

2º Todo cuanto convenga al mejor aprovechamiento de las aguas y distribución de riego en el año corriente.

3º El examen de las cuentas de gastos correspondientes al año anterior, que debe presentar el Sindicato.

Capítulo IV

Del Sindicato de Riegos

ARTICULO 32. El Sindicato de Riegos es el órgano de representación y administración de la Comunidad, encargada especialmente del cumplimiento de las presentes Ordenanzas, de sus Reglamentos, de los acuerdos de la Junta General y de Jurado de Riegos.

El Sindicato de Riegos estará integrado por diez vocales más el Presidente, el Vicepresidente y el Secretario de la Comunidad, que ostentarán idénticos cargos en el Sindicato de Riegos, y por los respectivos suplentes, elegidos todos ellos por la Junta General entre los comuneros que reúnan las condiciones que se determinan en estas Ordenanzas para ocupar los cargos.

Únicamente en el caso de que el cargo de Secretario recaiga en una persona externa a la Comunidad, su contratación corresponderá al Sindicato de Riegos.

La elección de los síndicos o vocales del sindicato se verificará por la comunidad en la junta general ordinaria de noviembre, previamente anunciada en la convocatoria y con las formalidades prescritas en el artículo 45 en estas ordenanzas.

La elección se hará por medio de papeletas escritas por los electores o a su ruego con los nombres y apellidos de los vocales que cada uno vote.

Cada elector depositará en la urna tantas papeletas como votos le correspondan.

Si todos los concurrentes a la junta estuvieren conformes en que la designación de los Síndicos y Jurados se hiciera por la Comisión nominadora o se presentase una única candidatura para cada uno de los puestos a cubrir, podrá prescindirse de la votación en la forma anteriormente indicada, siempre que los designados fuesen elegidos nominalmente o por aclamación.

De la misma forma se realizará la elección del Presidente, Vicepresidente, Secretario, los Vocales del Jurado de Riegos y suplentes de éstos últimos.

ARTICULO 33. El Sindicato de Riegos elegirá, de entre sus Vocales al Tesorero y al Presidente del Jurado de Riegos.

En todo caso, el Sindicato de Riegos podrá asignar a los vocales responsabilidades específicas para la mejor gestión de los asuntos de la Comunidad.

ARTICULO 34. Competencia del Sindicato de Riegos, artículo 220 RDPH:

- a) Velar por los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.
- b) Contratar y despedir a los empleados de la Comunidad en la forma que establezca su reglamento y la legislación laboral. Contratar, en caso de ser necesario, los servicios de profesionales o empresas que presten asesoramiento cualificado a la Comunidad.
- c) Redactar la Memoria, elaborar los presupuestos, proponer las derramas ordinarias y extraordinarias y rendir las cuentas, sometiendo unos y otras a la Junta General.
- d) Presentar a la Junta General la lista de los Vocales del Sindicato de Riegos y del Jurado de Riegos que deban cesar en sus cargos con arreglo a los Estatutos.
- e) Ordenar la inversión de fondos con sujeción a los presupuestos aprobados.
- f) Formar y actualizar el inventario de las propiedades de la Comunidad, con los padrones generales, planos y relaciones de bienes.
- g) Acordar la celebración de Junta General extraordinaria de la Comunidad cuando lo estime conveniente.
- h) Someter a la Junta General a cualquier asunto que estime de interés
- i) Establecer el sistema de modulación y reparto de las aguas.
- j) Disponer la redacción de los proyectos de reparación o conservación que juzgue conveniente y ocuparse de la dirección e inspección de las mismas.
- k) Ordenar la redacción de los proyectos de obras nuevas, encargándose de su ejecución una vez hayan sido aprobados por la Junta General. En casos extraordinarios y de extrema urgencia que no permitan reunir a la Junta General, podrá acordar y emprender, bajo su responsabilidad, la ejecución de una obra nueva, convocando lo antes posible a la Asamblea para darle cuenta de su acuerdo.
- l) Dictar las disposiciones convenientes para mejor distribución de las aguas, respetando los derechos adquiridos y optimizando, en todo caso, los recursos hídricos.
- ll) Establecer los sistemas de riego que se estimen convenientes y, en su caso, los turnos de riego, conciliando los intereses de todos los comuneros y cuidando que, en momentos de escasez se distribuya el agua del modo más conveniente para los intereses comunitarios.
- m) Hacer que se cumpla la legislación de aguas, las Ordenanzas de la Comunidad y sus Reglamentos y las órdenes que comunique el Organismo de cuenca, recabando su auxilio en defensa de los intereses de la Comunidad.
- n) Interpretar las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad, siempre de acuerdo con la legalidad vigente y el interés comunitario.
- ñ) Resolver las reclamaciones previas al ejercicio de acciones civiles y laborales que se formule contra la Comunidad.
- o) Proponer a la aprobación de la Junta General las modificaciones de Ordenanzas y Reglamentos.

- p) La ejecución forzosa de los acuerdos de los órganos de la Comunidad que no se hayan cumplido voluntariamente, utilizando la vía de apremio si fuera necesario, en aplicación del artículo 209 y 212 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.
- q) Nombrar, si lo considera necesario, un Recaudador Ejecutivo para el cobro de las cuotas impagadas, así como suscribir convenios con administraciones y entidades públicas para la recaudación.
- r) Cuantas otras facultades le delegue la Junta General o le sean atribuidas por las Ordenanzas de la Comunidad y disposiciones vigentes y, en general, cuanto fuere conveniente para el buen gobierno y administración de la Comunidad.

Capítulo V

Del Jurado de Riegos

ARTICULO 35 Función. El Jurado de Riegos es el órgano de la Comunidad a quien corresponde conocer las cuestiones de hecho o controversias que se susciten entre los usuarios de la Comunidad en el ámbito de estas Ordenanzas y Reglamentos, o conocer de los hechos que puedan constituir infracciones de las presentes Ordenanzas y Reglamentos imponiendo a los infractores las sanciones reglamentarias así como fijar las indemnizaciones que deban satisfacerse a los perjudicados y las obligaciones de hacer y/o con contenido económico que puedan derivarse de la infracción.

ARTICULO 36. Composición. El Jurado estará compuesto por un Presidente, que será uno de los vocales del Sindicato de Riegos, designado por ésta y por cuatro vocales elegidos en Junta General con sus respectivos suplentes.

La duración de estos cargos será de cuatro años renovables.

ARTICULO 37. El desempeño del cargo de Vocal del Jurado de Riegos es obligatorio, gratuito e incompatible con cualquier otro cargo o empleo de la Comunidad, a excepción de la Presidencia del mismo.

ARTICULO 38. Las obligaciones y atributos del Jurado de Riegos, así como el procedimiento para los juicios se determinarán en su propio Reglamento

Capítulo VI

Del Secretario y del Tesorero

ARTICULO 39. Del Secretario. Existirá en la Comunidad un Secretario, depositario de la fe pública de la Comunidad, que lo será también de las Juntas Generales y del Sindicato de Riegos.

El Secretario, en el caso de formar parte del Sindicato de Riegos, será elegido en Junta General, debiendo ostentar para ello la condición de comunero y demás exigencias previstas en estas Ordenanzas para los miembros del Sindicato de Riegos.

El Secretario, elegido en Junta General, a reserva de las causas de remoción, excusa o incompatibilidad que se fijan en los presentes Estatutos, ejercerá su cargo por cuatro años sin perjuicio de la facultad que asiste al Presidente de suspenderlo en sus funciones en los términos estatutarios.

También podrá ser una persona externa a la Comunidad, designado por el Sindicato de Riegos, fijándose su retribución por la Junta General a propuesta del Presidente.

ARTICULO 40. Atribuciones del Secretario. Para el cumplimiento de sus funciones y fines, además de las facultades que le asigne la Junta General o el Sindicato de Riegos, corresponderá al Secretario:

- a) Extender en el libro que llevará al efecto y firmar con el Presidente, las actas de las sesiones.
- b) Expedir certificaciones con el Visto Bueno del Presidente.
- c) Conservar y custodiar los libros y demás documentos, así como ejecutar todos los trabajos propios de su cargo y los que le encomiende la Sindicato de Riegos o su Presidente
- d) Llevar al corriente los censos Generales prescritos en las Ordenanzas, de todos los partícipes de la Comunidad y de los votos que a cada uno corresponden.
- e) La Jefatura de los servicios con los que cuenta la Comunidad y cualquiera otra competencia que le sea atribuida por la Sindicato de Riegos, así como la organización de ellos en cuanto a conseguir su máxima eficacia.

ARTICULO 41. Del Tesorero. Existirá en la Comunidad un Tesorero encargado de coordinar todos los aspectos relativos a la gestión económica de la Comunidad.

Podrá ser Tesorero cualquier Vocal de la Sindicato de Riegos, elegido por ésta en la forma que prescribe su Reglamento y que, a reserva de las causas de remoción, excusa o incompatibilidad que se fijan en los presentes Estatutos, ejercerá su cargo por cuatro años

ARTICULO 42. Atribuciones. Son obligaciones del Tesorero:

- 1) Pagar los libramientos nominales y cuentas justificadas debidamente autorizadas por el Sindicato de Riegos y el páguese del Presidente de la misma, con el sello de la Comunidad, que se le presenten.
- 2) Controlar el cumplimiento del presupuesto aprobado, informando periódicamente al Sindicato de Riegos acerca de su evolución y adecuación a los objetivos perseguidos.
- 3) Supervisar la elaboración del presupuesto anual y de las cuentas anuales.
- 4) Ostentar firma mancomunada para la disposición de fondos de la Comunidad en los términos que autorice el Sindicato de Riegos a tal efecto.

ARTICULO 43. El Tesorero llevará un libro en el que anotará por orden de fecha y con la debida especificación de conceptos y persona, en forma de cargo y data, cuantas cantidades se recauden y paguen, y lo presentará con sus justificantes a la aprobación del Sindicato de Riegos.

Capítulo VII

De las disposiciones comunes a los cargos

ARTICULO 44. Los cargos de Presidente, Vicepresidente, Vocal del Sindicato de Riegos y Vocal del Jurado de Riegos son gratuitos y obligatorios, con las excepciones que se especifican en estos Estatutos, especialmente en el caso de que el cargo de Secretario sea persona externa a la Comunidad.

La duración de los cargos será de cuatro años siendo reelegibles. La renovación de los órganos se hará por mitad cada dos años, procurando que los cargos de Presidente y Vicepresidente no se renueven al mismo tiempo.

ARTICULO 45. Para ser elegible Presidente, Vicepresidente, Vocal de la Sindicato de Riegos o Vocal del Jurado de Riegos necesario:

- 1) Ser comunero, mayor de edad y hallarse en pleno goce de sus derechos civiles.
- 2) No ser deudor de la comunidad por ningún concepto, ni tener pendiente con la misma litigio o contrato laboral alguno.
- 3) No estar incapacitado para el desempeño de funciones, cargos, empleos públicos, etc.

ARTICULO 46. Quienes estando desempeñando los cargos para los que fueron elegidos dejen de reunir alguno de los requisitos enumerados en el artículo anterior, cesarán automáticamente.

Los que desempeñen cargos de la Comunidad podrán ser suspendidos en sus funciones por acuerdo del Sindicato de Riegos si son condenados por delitos dolosos o sancionados en virtud de resolución de expediente administrativo incoado por la Comunidad. Del cese

o suspensión así acordada, se dará cuenta en la primera Junta General que se celebre para su pronunciamiento.

Asimismo será motivo de cese de los cargos de la Comunidad, el acuerdo en tal sentido tomado en la Junta General que a tal efecto se convoque.

Las vacantes serán cubiertas por los suplentes hasta la próxima renovación de cargos.

ARTICULO 47. Sin perjuicio de la obligatoriedad de desempeñar los cargos electivos de la Comunidad, pueden excusarse de dicho cargo:

- 1) Quienes tengan cumplidos sesenta y cinco años de edad
- 2) Por reelección consecutiva
- 3) Quienes ejerzan profesión, cargo u oficio que, a juicio del Sindicato de Riegos pueda suponer imposibilidad para cumplir las actividades comunitarias.

Capítulo VIII

Personal al servicio de la Comunidad

ARTICULO 48. En la Comunidad, dependiente de su Sindicato de Riegos, y si lo acuerda la Asamblea General, podrá existir un Secretario General y/o Gerente, técnicos de mantenimiento, asesores y el personal o empresas necesarias para el buen funcionamiento de la misma.

ARTICULO 49. El nombramiento y separación de tales empleados, corresponde a la Sindicato de Riegos, procediendo el acuerdo de la Junta General, previa proposición de la Sindicato de Riegos, cuando se trate del Secretario General y/o Gerente.

Capítulo IX

Efectos de los acuerdos e impugnación de los mismos

ARTICULO 50. Ejecutoriedad de los acuerdos.

Los acuerdos de la Junta General, de la Sindicato de Riegos y del Jurado de Riegos, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán ejecutivos en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de su posible impugnación.

ARTICULO 51. Impugnación de los acuerdos de la Junta General y del Sindicato de Riegos.

Los acuerdos adoptados por la Junta General o por el Sindicato de Riegos serán recurribles en alzada en el plazo de un mes ante la Confederación Hidrográfica del Júcar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo vigente. La resolución pondrá fin a la vía administrativa siendo revisable ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ARTICULO 52. Impugnación de las resoluciones del Jurado de Riegos.

Las resoluciones del Jurado ponen fin a la vía administrativa y podrán ser recurridas potestativamente en reposición ante el propio Jurado o bien ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo

TÍTULO IV RÉGIMEN ECONÓMICO

Capítulo I Del inventario, bienes, derechos y obligaciones

ARTICULO 53. La Comunidad formará y mantendrá actualizado un inventario de todas las obras que posea, en el que consten tan detalladamente como sea posible, todos los elementos naturales, mecánicos, superficiales o subterráneos, que compongan el sistema de riego desde las tomas de agua hasta el punto de distribución y los caminos, servidumbres o zonas de servicio que, dentro o fuera del perímetro de la zona regable, se hayan establecido.

ARTICULO 54. Sin autorización de la Junta General y demás requisitos que legalmente proceda, no se podrá enajenar ni gravar los bienes de la Comunidad.

ARTICULO 55. La Junta General aprobará los Presupuestos Ordinarios y Extraordinarios en los que constará la forma y plazo de abono de sus respectivas cuotas por los comuneros.

El Sindicato de Riegos exigirá la efectividad de las cuotas, de conformidad con lo acordado por la Junta General y no podrá imponer derramas ni cánones que no figuren en presupuestos aprobados por la misma.

ARTICULO 56. Todos los comuneros habrán de contribuir, en la participación que les corresponda, en los gastos de la comunidad incluidos en los presupuestos aprobados por su Junta General, aún cuando hayan manifestado su disconformidad y votado en contra.

Con independencia de lo anterior y en atención a lo expresado en los antecedentes en cuanto a las zonas modernizadas, la Junta General podrá acordar que el pago de las obras correspondientes a mejoras y modernizaciones de regadío que afecten exclusivamente a una o varias zonas de riego sean sufragadas únicamente por los comuneros a los que beneficien dichas obras.

ARTICULO 57. El comunero que no efectúe el pago de las cuotas que le correspondan en el plazo de un mes a partir del vencimiento de los recibos, satisfará un recargo del 10 % sobre su cuota así como los gastos.

Cuando hayan transcurrido dos meses (desde que se le notificó el recargo) sin liquidar la cuota, el recargo y los gastos, se podrá prohibir el uso del agua y se ejercerá contra los morosos, por vía de apremio administrativo los derechos que a la comunidad competan, siendo de cuenta de los mismos los gastos y perjuicios que se originen por esta causa.

Del mismo modo se procederá en caso de impago de indemnizaciones o multas impuestas por el Jurado de Riegos y de cualquier obligación económica del comunero para con la Comunidad.

Capítulo II

De los presupuestos

ARTICULO 58. Los Presupuestos de la Comunidad constituyen la expresión numérica y ordenada de los ingresos y gastos previstos para cada anualidad.

Los presupuestos podrán ser Ordinarios o Extraordinarios, dividiéndose ambos en dos apartados:

- a) Gastos
- b) Ingresos

Tanto los unos como los otros se formularán por el Sindicato de Riegos, bajo la supervisión del Tesorero, y someterán a la aprobación de la Junta General; no se podrán imponer derramas ni cánones que no figuren en presupuestos aprobados por la misma, excepto las de carácter urgente necesarias para el funcionamiento de las instalaciones de la Comunidad.

ARTICULO 59. El Presupuesto Ordinario anual cubrirá

1. Con cargo a la tierra con derecho a riego: los gastos necesarios para el normal funcionamiento y administración de la Comunidad, reparación, conservación y mantenimiento de las instalaciones de la misma, amortizaciones e intereses, nuevas obras, partida para imprevistos que no exceda del 10 % del total del presupuesto y cualquier otro que la Sindicato de Riegos considere como gasto fijo de funcionamiento.
2. Con cargo a las tierras que efectivamente se rieguen: los gastos necesarios para la elevación y distribución del agua y cualquier otro que la Sindicato de Riegos considere como gasto imputable a este apartado.

ARTICULO 60. Es Presupuesto Extraordinario aquel que se confeccione por motivos o circunstancias excepcionales y que no estén sujetos a periodicidad alguna.

ARTICULO 61. Los ingresos se dividirán en ordinarios y extraordinarios.

ARTICULO 62. Son ingresos ordinarios:

- a) Los repartos sobre el consumo de agua y sobre las tierras con derecho a riego.
- b) Las cuotas o derramas que por cualquier concepto puedan establecerse.
- c) Los obtenidos de la explotación de los bienes de la Comunidad.
- d) Los intereses que se obtengan de las cuentas bancarias de la Comunidad.
- e) El superávit del presupuesto anterior no afectado.

ARTICULO 63. Son ingresos extraordinarios:

- a) Los productos de los efectos que enajene la Sindicato de Riegos.
- b) El producto de las indemnizaciones y multas.
- c) La cuota que se establezca para las nuevas tierras que puedan ser autorizadas a la inclusión en el Censo de Regantes.
- d) La cuota por la realización de obra nueva.
- e) Cualquier otro ingreso que no sean los expresados en el artículo anterior.

ARTICULO 64. El Presupuesto Ordinario se someterá a la aprobación de la Junta General, sin la cual no podrá llevarse a efecto.

Aprobado el presupuesto de la Comunidad quedará vigente para su ejecución en el año en curso.

ARTICULO 65. Cuando por alguna circunstancia no se aprobase el Presupuesto, seguirá rigiendo, hasta la aprobación del proyectado, el Presupuesto del año anterior.

ARTICULO 66. Cuando la partida de imprevistos no baste para cubrir los gastos de nuevos e indispensables servicios, se formará el correspondiente presupuesto adicional con los mismos trámites que el ordinario.

ARTICULO 67. El Presidente dispondrá la ordenación de pagos y cobros con arreglo a los capítulos del presupuesto aprobado, quedando reflejados todo ello en los libros contables

TÍTULO V

DE LAS OBRAS

ARTICULO 68. La Comunidad, en Junta General, acordará lo que juzgue conveniente a sus intereses, si se pretendiese hacer obras nuevas en las instalaciones de su propiedad, previa autorización que en su caso sea necesaria.

ARTICULO 69. Será de cuenta de la Comunidad todas las reparaciones de las obras que posea la misma para uso común, así como todas las que en lo sucesivo construya para uso y aprovechamiento de todos los comuneros, así como la conservación de tales obras, a fin de que esté siempre en condiciones de servicio, sufragándose los gastos por reparto entre los comuneros en proporción a la superficie. El sistema de recaudación lo determinará la Sindicato de Riegos.

ARTICULO 70. El Sindicato de Riegos podrá ordenar el estudio y formación de Proyecto de Obra de nueva construcción para el mejor aprovechamiento de las aguas que utiliza la comunidad o el aumento de su caudal, pero no podrá llevarlas a cabo sin la previa autorización de la Junta General. Sólo en casos extraordinarios, y de extrema urgencia que no permitan reunir a la Junta General, podrá la Sindicato de Riegos acordar y emprender, bajo su responsabilidad, la ejecución de una obra nueva o reparación, convocando lo antes posible a la Asamblea para darle cuenta de su acuerdo.

ARTICULO 71. Al Sindicato de Riegos le corresponde la aprobación de los Proyectos de reparación y conservación de las obras e instalaciones de la Comunidad y su ejecución dentro de los respectivos créditos que anualmente se consignan en los presupuestos aprobados en la Junta General.

ARTICULO 72. Nadie podrá ejecutar obras o trabajo alguno en las instalaciones de la Comunidad sin la previa y expresa autorización del Sindicato de Riegos, salvo que se trate de obras de gran entidad cuya autorización corresponderá a la Junta General.

ARTICULO 73. Los dueños de los terrenos limítrofes a los cauces de la Comunidad no pueden practicar en sus cajeros ni márgenes obras de ninguna clase, ni aún a título de defensa de su propiedad, que en todo caso habrán de reclamar al Sindicato, el cual, si fuese necesario, ordenará su ejecución por quien corresponda, o autorizará si lo pidieran, a los interesados, para llevarlo a cabo con sujeción a las condiciones que determine y bajo su inmediata vigilancia.

Tampoco podrán los dueños referidos hacer operación alguna de cultivo en las mismas márgenes ni plantación de ninguna especie, a menor distancia del lado exterior de la prescrita en las Ordenanzas y Reglamentos de policía rural y, en su defecto, de la establecida por las costumbres o práctica consuetudinaria en la localidad. La Comunidad, sin embargo, puede siempre fortificar las márgenes de sus cauces como lo juzgue conveniente salvo las plantaciones de árboles a menor distancia del lindero que la prescrita en la localidad de que antes se ha hecho referencia.

TÍTULO VI DEL USO DE LAS AGUAS

ARTICULO 74. Cada uno de los comuneros tendrá opción al aprovechamiento de la cantidad de agua que, con arreglo a sus derechos, proporcionalmente le corresponda del caudal disponible.

ARTICULO 75. Por el sistema de distribución de caudales adoptado y siempre y cuando los recursos disponibles no sufran merma, el riego se producirá por turnos predefinidos.

ARTICULO 76. Mientras la Comunidad, a través de su Sindicato de Riegos, no acuerde otra cosa, se mantendrá en vigor el artículo anterior, el cual no podrá alterarse en perjuicio de terceros.

ARTICULO 77. La distribución de las aguas entre los distintos sectores se efectuará, en todo caso, bajo la dirección del Sindicato de Riegos y de acuerdo con el Reglamento de Régimen Interior que debidamente se apruebe por la Junta General. No obstante, el Sindicato de Riegos podrá desconcentrar y delegar en los vocales representantes de cada zona, competencias que les sean propias en orden a la mejor distribución del agua entre los regantes.

ARTICULO 78. Si hubiese escasez de agua se distribuirá la disponible sujeta al mismo coeficiente reductor.

TÍTULO VII RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Capítulo I Órganos competentes

ARTICULO 79. El Jurado de Riegos corregirá las faltas, por infracción de estas Ordenanzas y Reglamentos en que incurran los comuneros, aún cuando se realicen sin la intención de hacer daño y solo por previsión de las consecuencias, abandono e incuria en el cumplimiento los deberes que en las Ordenanzas y Reglamentos se prescriben.

Capítulo II

Clasificación de las infracciones

ARTICULO 80. Se consideran infracciones la comisión de los siguientes hechos:

Se consideran infracciones la comisión de los siguientes hechos:

A) Por daño en las obras:

- 1) Los daños en las obras, instalaciones o bienes de la Comunidad.
- 2) La anormalidad en el uso o conservación de los mismos.

B) Por el uso del agua:

- 1) Cualquier acción que altere o perjudique la normal y acostumbrada distribución del caudal de la Comunidad.
- 2) Utilizar el agua fuera de las parcelas inscritas en la Comunidad de Regantes, aún cuando pase por el contador o elemento de medición.
- 3) Cualquier acción que altere o perjudique el normal uso del agua que corresponda a cualquiera de los partícipes o al propio infractor.
- 4) El mal aprovechamiento y abusos en el aprovechamiento del agua que corresponda a cualquiera de los partícipes o al propio infractor, aun cuando ocasionen perjuicios que no sean apreciables respecto a la propiedad de un partícipe de la Comunidad, pero den lugar a desperdicios que, en su caso, se hayan causado a la Comunidad o a uno o mas de sus partícipes, a aquella y a estos a la vez.
- 5) El que en cualquier momento tome agua directamente del ramal o conducciones principales, sin que pase por su contador o elemento de medición.
- 6) La manipulación de los elementos de medición (contadores y similares) impidiendo así el correcto control del caudal utilizado por el comunero.
- 7) El incumplimiento de los turnos de riego o de distribución de agua establecidos en su caso.
- 8) No dar cuenta de que por cualquier motivo se está desaprovechando el agua.
- 9) El descuido permanente en las propias instalaciones de riego que ocasionen perdidas de agua y causen perjuicio a la Comunidad o a otros comuneros o colindantes.
- 10) El regante que siendo deber suyo no tuviere, como corresponde a juicio del Sindicato, las tomas, módulos y partidores
- 11) El que no queriendo regar sus heredades cuando le corresponda por su derecho, no ponga la señal que sea costumbre y por la cual renuncia al riego hasta que otra vez le llegue el turno y el que avisado por el encargado de vigilar los turnos no acudiese a regar a su debido tiempo

12) El que en cualquier momento tomase el agua de la acequia general o de sus brazales por otros medios que no sean las derivaciones establecidas o sin autorización de la Comunidad o aumentando indebidamente el agua que le corresponde.

C) La infracción de cualquiera de los preceptos contenidos en las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad, así como la omisión de las obligaciones que se prescriben en los mismos, o en los acuerdos de sus Órganos, y la desobediencia a éstos o a los empleados de la Comunidad, en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 81. Únicamente en caso de incendio podrá tomarse, sin incurrir en falta, aguas de la Comunidad, ya por los usuarios, ya por personas extrañas a la misma.

ARTICULO 82. Las infracciones podrán ser:

- 1) Leves.
- 2) Graves
- 3) Muy graves

La gravedad o levedad de las infracciones se fijará por el Jurado de Riegos en función de los siguientes elementos:

- a) Intencionalidad
- b) Reiteración. Hay reiteración cuando el infractor ya hubiese sido sancionado por una infracción a la que según los presentes estatutos corresponde una sanción igual o mayor o dos infracciones con menor sanción.
- c) Cuantía de los daños causados
- d) Número de afectados
- e) Que la comisión de las infracciones tenga lugar en época de escasez o sequía.

ARTICULO 83. Se considerará en todo caso, falta grave:

- 1) La violación de datos o información confidencial de la Comunidad que perjudique gravemente los intereses de la misma, en especial, si es cometida por un miembro de la Sindicato de Riegos.
- 2) La obstrucción, desviación, contaminación, ruptura o deterioro de los cauces o instalaciones de la Comunidad que originen perjuicio a la misma, a los comuneros o a terceros.
- 3) El incumplimiento de las obligaciones y de los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos competentes.

Capítulo III

Sanciones

ARTICULO 84. Las infracciones en que incurran los comuneros se corregirán por el Jurado de Riegos, imponiendo a los infractores las sanciones que a continuación se enumeran y determinando la cuantía de los daños y perjuicios que, en su caso, se hayan causado a la Comunidad o a uno o más de sus partícipes, o a aquellos y a estos a la vez.

Por razón de las infracciones enumeradas en los artículos anteriores podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento
- b) Multa de 10 a 300 euros.
- c) Multa de 301 a 3.000 euros.
- d) Multa de 3.001 a 18.000 euros.

Las infracciones leves se corregirán con apercibimiento y/o multa en la cuantía fijada en el apartado b) del presente artículo.

Las infracciones graves se corregirán con apercibimiento y multa en la cuantía fijada en el apartado c) del presente artículo.

Las infracciones muy graves se corregirán con apercibimiento y multa en la cuantía fijada en el apartado d) del presente artículo.

ARTICULO 85. Toda sanción llevará aparejada la indemnización de daños y perjuicios que los infractores deberán satisfacer a los perjudicados o, en su caso, la obligación de hacer que pueda derivarse de la infracción, determinándose ambas según lo establecido en el Reglamento del Jurado de Riegos.

La actualización de la cuantía de las sanciones a imponer por el Jurado de Riegos se acordará en Asamblea General, comunicándose posteriormente al Organismo de cuenca.

ARTICULO 86. Si las contravenciones denunciadas fuesen cometidas por personas no pertenecientes a la Comunidad, la Sindicato de Riegos adoptará las medidas que en vía judicial u otras vías legítimas considere oportunas para la defensa de sus intereses y reparación de los daños causados.

ARTICULO 87. Sin perjuicio de la sanción que corresponda imponer al Jurado de Riegos, cuando en las contravenciones cometidas se aprecien indicios racionales de criminalidad, la Sindicato de Riegos pondrá en conocimiento de los Tribunales de Justicia los hechos.

TÍTULO VIII

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. Estas Ordenanzas no dan a la Comunidad ni a ninguno de sus comuneros derecho alguno que no tengan concedido por las leyes, ni les quita los que con arreglo a las mismas les correspondan.

Quedan derogadas todas las disposiciones o prácticas que se opongan a lo prevenido en estas Ordenanzas.

En todo lo no previsto en las presentes Ordenanzas, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley de Aguas y en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, que desarrolla la anterior. Se aplicará supletoriamente la Ley Procedimiento Administrativo.

Así mismo, la propia Comunidad de Regantes queda sometida al cumplimiento de las Ordenanzas de la Comunidad General de Regantes del Canal Júcar-Turia en la que está integrada.

REGLAMENTO PARA EL SINDICATO DE RIEGOS

CAPITULO I

ARTICULO 1. El Sindicato de Riegos, instituido por las Ordenanzas y en la forma que las mismas expresan, se constituirá dentro de los 30 días siguientes al de su elección.

ARTICULO 2. La convocatoria para la instalación del Sindicato de Riegos después de cada renovación de la mitad de sus vocales, se hará por el de más edad de la mitad subsistente, el cual la presidirá hasta su constitución definitiva.

Para todas las demás sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, lo convocará el Presidente por medio de papeletas extendidas y firmadas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, llevadas al domicilio de cada uno de los vocales con un día cuando

menos de anticipación, salvo caso de urgencia, por uno de los dependientes de la misma Sindicato de Riegos.

ARTICULO 3. Los vocales del Sindicato de Riegos a quienes toque, según las Ordenanzas cesar en sus cargos, lo verificarán el día de la instalación, entrando aquel mismo día los que les reemplacen en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 4. El Sindicato de Riegos el día de su instalación se constituirá según lo establecido en estas Ordenanzas y constará de Presidente, Vicepresidente, Secretario y diez vocales.

De entre los vocales se elegirá el cargo de Tesorero.

ARTICULO 5. El Sindicato de Riegos tendrá su residencia en Alginet en el mismo domicilio de la Comunidad, dando conocimiento de él a las autoridades competentes

ARTICULO 6. El Sindicato de Riegos, como representante genuino de la Comunidad, intervendrá en cuantos asuntos a la misma se refieran, ya sea con particulares, extraños, ya con los comuneros, ya con las Administraciones Públicas, autoridades o Tribunales.

ARTICULO 7. El Sindicato de Riegos celebrará sesión Ordinaria al menos una vez cada dos meses y extraordinariamente siempre que lo juzgue oportuno su Presidente o lo soliciten dos vocales.

ARTICULO 8. Para la adopción de acuerdos deberán concurrir al menos la mitad de sus integrantes y se adoptarán los acuerdos por mayoría absoluta de votos de los que concurren y en caso de empate, se dirime por el voto de calidad del Presidente.

Cuando a juicio del Presidente, mereciese un asunto la calificación de grave, se expresará en la convocatoria que se va a tratar de él, siendo preciso para que haya acuerdo que lo apruebe un número de vocales igual a la mayoría de la totalidad de los vocales. Si el acuerdo no reuniese este número en la primera sesión, se citará a otra, expresando también en la convocatoria el objeto y, en este caso, será válido el acuerdo tomado por mayoría, cualquiera que sea el número de los que asistan.

ARTICULO 9. Las votaciones pueden ser públicas o secretas; y las primeras ordinarias o nominales cuando lo pidan la mayoría de los asistentes.

ARTICULO 10. El Sindicato de Riegos anotará sus acuerdos en un libro foliado que llevará al efecto el Secretario, y rubricado por el Presidente y que podrá ser revisado por cualquiera de los partícipes de la Comunidad cuando ésta lo autorice o esté constituida en Junta General.

CAPITULO II DEL PRESIDENTE

ARTICULO 11. Corresponde al Presidente o en su defecto al Vicepresidente:

- a) Convocar, presidir y dirigir las sesiones del Sindicato de Riegos, decidiendo las votaciones en caso de empate.
- b) Autorizar las actas y acuerdos de la Junta, así como firmar y expedir los libramientos de tesorería.
- c) Actuar en nombre y representación del Sindicato de Riegos en toda clase de asuntos propios de la competencia de dicha Junta.
- d) Cualquier otra facultad que le venga atribuida por las disposiciones legales y por las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad.

ARTICULO 12. La Comunidad podrá disponer de cuentas bancarias para que los comuneros puedan satisfacer sus obligaciones de pagos y la Comunidad realizar cuantas operaciones ordinarias fueran necesarias en el cumplimiento de sus obligaciones.

CAPITULO III DEL SECRETARIO

ARTICULO 13. El Secretario de la Comunidad lo será también del Sindicato de Riegos y del Jurado de Riegos.

Para desempeñar el cargo de Secretario, elegido en Asamblea General, será imprescindible reunir los requisitos señalados en las Ordenanzas y hallarse capacitado al efecto.

CAPITULO IV

ARTICULO 14. El Sindicato de Riegos podrá señalar dietas a sus vocales, previo acuerdo favorable de los 2/3 de la totalidad de sus integrantes.

Idéntico sistema empleará para nombrar o separar a sus empleados.

Cuando el volumen de los asuntos a resolver y gestionar por el Presidente de la Sindicato de Riegos exijan su dedicación especial al desempeño del cargo, podrá percibir las dietas

que a propuesta del Sindicato de Riegos se aprueben por la Junta General, incluyéndolas en sus presupuestos.

ARTICULO 15. El técnico de mantenimiento a las órdenes del Sindicato de Riegos, tendrá a su cargo el control y mantenimiento de las instalaciones de Riego y cuantas competencias sean precisas para su funcionamiento y coordinación.

ARTICULO 16. El Presidente del Sindicato de Riegos dispondrá la ordenación de pagos con arreglo a los capítulos y artículos del presupuesto aprobado, quedando debidamente reflejados tales pagos en los libros contables.

REGLAMENTO PARA EL JURADO DE RIEGOS

ARTICULO 1. El Jurado instituido en estas Ordenanzas y elegido con arreglo a sus disposiciones por la Comunidad en Junta General, se instalará cuando se renueve, el día siguiente al que lo verifique el Sindicato de Riegos.

La convocatoria para su instalación se hará por el Presidente que haya elegido el Sindicato de Riegos, el cual dará posesión el mismo día a los nuevos vocales, terminando su cometido aquellos a quienes corresponda cesar en el desempeño de sus cargos.

ARTICULO 2. La residencia del Jurado será la misma del Sindicato de Riegos

ARTICULO 3. El Presidente del Jurado convocará y presidirá sus sesiones y juicios

ARTICULO 4. El Jurado se reunirá cuando se presente cualquier queja o denuncia o cuando lo pidan la mayoría de sus vocales y siempre que su Presidente lo considere oportuno.

La citación se hará por medio de papeletas extendidas y suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, que se entregarán a cada vocal.

ARTICULO 5. Para que el Jurado pueda celebrar sesión o juicio y sus acuerdos o fallos sean válidos, han de concurrir al menos dos de sus Vocales y siempre el Presidente.

ARTICULO 6. El Jurado tomará todos sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente

ARTICULO 7. Al Jurado corresponde conocer en las cuestiones de hecho que se susciten entre los usuarios de la Comunidad en el ámbito de las Ordenanzas e imponer a los infractores las sanciones reglamentarias, así como fijar las indemnizaciones que deben

satisfacer a los perjudicados y las obligaciones de hacer que puedan derivarse de la infracción.

ARTICULO 8. Las denuncias por infracción de las Ordenanzas y Reglamentos, así con relación a las obras y sus dependencias como al régimen y uso de las aguas o a otros abusos perjudiciales a los intereses de la Comunidad que acometan sus partícipes pueden presentarse de oficio por los órganos de la Comunidad o por quienes desempeñen cargos o empleos en la misma, y potestativamente por cualquier persona, mediante escrito o comparecencia ante el Secretario

ARTICULO 9. Los procedimientos del Jurado en el examen de las cuestiones y la celebración de los juicios que le competen serán públicos y verbales

ARTICULO 10. Presentadas al Jurado una o mas cuestiones de hecho entre partícipes de la Comunidad sobre el uso y aprovechamiento de sus aguas, ordenará el Presidente el día en que han de examinarse y convocará al Jurado. El Secretario citará a la vez, con ocho días de anticipación a los partícipes interesados, expresando en la citación los hechos en cuestión y el día y la hora en que han de examinarse.

Las papeletas suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, se notificarán a los interesados y se devolverán al Presidente una vez se haya cumplido este requisito.

ARTICULO 11. Las resoluciones del Jurado ponen fin a la vía administrativa y podrán ser recurridas potestativamente en reposición ante el propio Jurado o bien ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

ARTICULO 12. El juicio se celebrará el día señalado, si por las partes no se avisa su imposibilidad de concurrir, circunstancia que en su caso, habrá de justificar debidamente. El Presidente, a su vista y teniendo en cuenta las circunstancias, señalará nuevo día, para el que se citará en la forma expuesta, y la sesión pública tendrá lugar el día fijado, hayan o no concurrido los afectados.

La sesión en que se examinen estas cuestiones será pública. Los interesados expondrán en ella, verbalmente, lo que crean oportuno para la defensa de sus respectivos derechos e intereses y el Jurado, si considera la cuestión bastante dilucidada, resolverá lo que estime justo.

Si se ofreciesen pruebas por las partes o el Jurado las considerase necesarias, fijará un plazo racional para verificar, señalando, en los términos antes expresados, el día y la hora para el nuevo examen y su resolución definitiva.

Si se considera suficiente lo actuado, el Jurado deliberará y resolverá acto seguido y notificará su resolución a los interesados.

ARTICULO 13. En el caso de que, para fijar los hechos con la debida precisión considere el Jurado necesario un reconocimiento sobre el terreno o que haya de procederse a la tasación de daños y perjuicios, suspenderá el fallo y señalará el día en que se haya de verificar el primero por uno o más de sus Vocales, con asistencia de las partes interesadas, o practicar la segunda los peritos que nombrará al efecto.

Verificado el reconocimiento y, en su caso la tasación de perjuicios, se constituirá de nuevo el Jurado en el local de sus sesiones, con citación de las partes en la forma antes prescrita, y teniendo en cuenta el resultado del reconocimiento y tasación de perjuicios, si los hubiere, pronunciará su fallo que será notificado a los interesados.

ARTICULO 14. El nombramiento de los peritos para la graduación y aprecio de los daños y perjuicios, será privativo del Jurado, y los emolumentos que devenguen se satisfarán por los infractores de las Ordenanzas declarados responsables.

ARTICULO 15. El Jurado podrá imponer a los infractores de las Ordenanzas las multas prescritas en las mismas y la indemnización de los daños y perjuicio que hubieren ocasionado a la Comunidad o a sus partícipes, o a una y a otros a la vez, clasificando las que a cada uno correspondan con arreglo a la tasación.

ARTICULO 16. Sus fallos serán ejecutivos (artículo 84.6 del Texto Refundido de la Ley de Aguas y 225 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico).

Los fallos del Jurado se consignarán por el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente en un libro foliado y rubricado por el mismo Presidente, donde se hará constar en cada caso el día que se presente la denuncia; el nombre y clase del denunciante y del denunciado; el hecho o hechos que motivan la denuncia, con sus principales circunstancias y el artículo o artículos de las Ordenanzas invocados por el denunciante. Y cuando los fallos no sean absolutorios los artículos de las Ordenanzas que se hayan aplicado y las penas y correcciones impuestas, especificando las que sean en concepto de multas y las que se exijan por vía de indemnización de daños, con expresión de los perjudicados a quienes correspondan percibirla.

ARTICULO 17. En el día siguiente al de la celebración de cada juicio, remitirá el Jurado a la Sindicato de Riegos, relación detallada de los partícipes de la Comunidad a quienes, previa denuncia y correspondiente juicio, haya impuesto alguna corrección, especificando para cada partícipe la causa de la denuncia, la clase de corrección, esto es, si sólo con multa o también con la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el infractor; los respectivos importes de una y otras, y los que por el segundo concepto correspondan a cada perjudicado, sea únicamente la Comunidad o uno o mas de sus partícipes o aquella o estos a la vez.

ARTICULO 18. El Sindicato de Riegos hará efectivos los importes de las multas e indemnizaciones impuestas por el Jurado, luego que reciba la relación ordenada en el precedente artículo y procederá a la distribución de las indemnizaciones, con arreglo a las disposiciones de las Ordenanzas, entregando o poniendo a disposición de los partícipes la parte que respectivamente les corresponda, o ingresando, desde luego, en la Caja de la

Comunidad el importe de las multas y el de las indemnizaciones que el Jurado haya reconocido.

La Comunidad podrá exigir el importe de las multas e indemnizaciones impuestas por el Jurado de Riegos por la vía administrativa de apremio (según prescribe el artículo 83.4 del texto refundido de la Ley de Aguas R.D.L. 1/2001, de 20 de julio)

DILIGENCIA para hacer constar que las presentes Ordenanzas y Reglamentos fueron modificados y aprobados por Asamblea General Extraordinaria de fecha 11 de mayo de 2017.

Y para que así conste, se expide la presente con el VºBº del Sr. Presidente

VºBº
EL PRESIDENTE



Fdo.: José Roig Donat

EL SECRETARIO



Fdo: José Dalmau Greus